

OFICIO FN N° 804 /2023

MAT.: Instrucción general que imparte criterios de actuación en materias de penas sustitutivas de la Ley N°18.216, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

SANTIAGO, 14 de septiembre de 2023

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Con ocasión de la ocurrencia de hechos que han provocado conmoción a nivel nacional, relacionados con delitos de conducción en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en los que los autores han sido sujetos de una suspensión condicional del procedimiento o han sido condenados previamente por delitos de aquella especie y, además, han accedido a penas sustitutivas de la Ley N°18.216, se ha verificado que los fines declarados en la salida alternativa mencionada o los de la citada ley, esto es, propender a la reinserción social del suspendido o condenado, no se cumplen.

Por otra parte, la concesión de penas sustitutas, si bien corresponde a una decisión de carácter jurisdiccional, es muchas veces una solicitud de las defensas en el marco de un juicio oral simplificado o de un procedimiento abreviado acordado previamente con la Fiscalía, motivo por el cual el Ministerio Público no se opone necesariamente a dicha concesión, dejándola a criterio del tribunal. En este último escenario y con el objetivo de unificar la aplicación de las causales que hacen procedente alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N°18.216, específicamente, en aquellos casos en que se investigan delitos de conducción en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, este Fiscal Nacional estima necesario impartir los siguientes criterios de actuación sobre la materia:

1. Si el imputado ya fue sujeto de una suspensión condicional del procedimiento por algún delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o ya se le aplicó una pena sustitutiva de la Ley N°18.216, por los mismos, el fiscal se opondrá a la solicitud de una nueva pena sustitutiva, salvo que ésta sea previamente aprobada por el Fiscal Regional, mediante una resolución fundada. Dicha autorización deberá hacerse cargo del cumplimiento de los requisitos del artículo 4 letra c), 8 letra c) y 11 letra b), 15 N°2, todos de la Ley N°18.216, en relación con las penas de remisión condicional, reclusión parcial, prestación de servicios a la comunidad, y libertad vigilada respectivamente.
2. Si al imputado se le ha aplicado más de una suspensión condicional del procedimiento o tiene a su respecto más de una condena previa, en ambos casos por algún delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, los fiscales deberán oponerse a la solicitud de la defensa y, en caso de que el tribunal conceda la aplicación de la pena sustitutiva, dicha resolución deberá ser apelada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216 y a las reglas generales. Si el tribunal deniega su aplicación y la defensa recurre de apelación, el Ministerio Público deberá comparecer instando a su rechazo.
3. En cualquiera de los casos anteriores, no se considerará el tiempo transcurrido entre la suspensión condicional del procedimiento o la condena previa, en los términos que establece el Oficio FN N°060/2014, de fecha 23 de enero de 2014, en el punto 1.6.b de la letra c), referida a las salidas alternativas, y de lo dispuesto en el artículo 1° inciso noveno de la Ley N°18.216
4. La oposición del Ministerio Público respecto de la concesión de penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debe fundarse en que al ya haber sido el condenado sujeto de una suspensión condicional del procedimiento o al habersele sustituido previamente la pena privativa de libertad, por alguno de los delitos de que trata este instructivo, en los términos señalados en el punto anterior, por las de remisión condicional, reclusión parcial, prestación de servicios a la comunidad, o libertad vigilada, es un antecedente concreto de no cumplirse con el requisito de mantener una conducta anterior y posterior al hecho punible que permitieren presumir que no volverá a delinquir, considerando además la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en los términos que establecen los artículos artículo 4 letra c), 8 letra c) y 11 letra b), 15 N°2, todos de la Ley N°18.216.

Además, siempre deberá realizarse una evaluación y ponderación rigurosa y exhaustiva conforme a las exigencias de la Ley 18.216, de los informes sociales o psicológicos que se traigan a colación como sustento o justificación de la pena sustitutiva requerida, cualquiera sea el caso. Dicha evaluación debe considerar que el o los informes contengan información concreta orientada a los fines de reinserción social, y que esta sea de carácter seria y objetiva.

5. Con todo, el Ministerio Público podrá oponerse a la pena sustitutiva en caso de delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tratándose de hechos extremadamente graves, tales como un alto gramaje de alcohol en la sangre, causar la muerte de un peatón menor de edad, huir sin prestar la debida ayuda y/o negarse a la realización del examen de rigor.

Por último, se debe tener presente que los asuntos que surjan en relación al mismo deberán ser canalizados a través de las Unidades de Asesoría Jurídica de las Fiscalías Regionales respectivas, quienes, a su vez, las comunicarán a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional; debiendo los Fiscales Regionales velar por la correcta aplicación del presente oficio, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.,



ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



MPC